

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, **a trece de enero de dos mil veintidós.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **333/2021** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve ********* en contra de *********, y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **1104 fracción II** del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del sumario, el lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación lo es en esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- La parte actora *********, comparece a demandar a ********* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A) *Para que por sentencia definitiva que así lo resuelva se condene a la parte demandada al cumplimiento del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA celebrado, entre la suscrita, ********* e ********* a través de su representante legal el C. *********, con vigencia del veintinueve de mayo de dos mil veinte al veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.*

B) Para que por sentencia definitiva se establezca y condene a los demandados a cumplir con lo pactado en la **cláusula DÉCIMA TERCERA** párrafo tercero punto uno y se condene al devolución de los pagos realizados a la fecha, es decir de la cantidad de **\$40,000.00 pesos (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.)**

C) El pago de los daños y perjuicios ocasionados por los demandados a la suscrita consistentes en el menoscabo que ha sufrido en mi patrimonio ya que de haber obtenido la devolución de la cantidad reclamada es que se pudieron hacer pagos que surgieron derivados de la pandemia, así como la misma subsistencia de la suscrita debido a la afectación en el pago de mi trabajo, mismos que se determinarán mediante liquidación y en ejecución de sentencia, en virtud de la injustificada retención de la cantidad pagada a partir de la fecha en que se hizo del conocimiento de los demandados la imposibilidad de obtener el crédito por cuestiones derivadas de la contingencia sanitaria COVID-19 y hasta el día en que se hagan la devolución de la cantidad reclamada.

D) El pago de los gastos costas que origine la presente litis, por negarse indebidamente los demandados a rescindir el contrato y no realizar la devolución de las cantidades que han sido pagadas hasta la fecha." (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).

La demandada ***** emplazada que fue mediante diligencia de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, tal como se advierte de la cédula de notificación que obra a fojas ochenta y ocho de los autos, dentro del término que se le concedió para el efecto, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra por conducto de su apoderado legal *****, argumentando esencialmente que

I. Sobre los hechos 1, 2, 3 y 4 son ciertos.

II. Son falsos los Hechos 5, 6, 7, 8 y 9 de la demanda que los narra la actora. La verdad de cómo sucedieron las cosas, la narro a continuación en este punto.

Lo narrado en los Hechos 5 y 6 de la demanda es falso porque la excepción a la aplicación de la pena convencional **se limitó a las mensualidades de abril, mayo y junio de 2020;** es decir, en la cláusula 13ª del contrato base de la acción se pactó que se haría "una **excepción a la pena convencional pactada en caso de morosidad en los pagos con vencimiento en los meses de abril, mayo y junio de 2020,** cuando el PROMITENTE comprador acredite que perdió su capacidad de pago derivado de que sus ingresos se vieron afectados por la contingencia sanitaria COVID-19...", ya que mi representada, consciente de la situación en que nos encontramos todos en esas fechas -pleno inicio de la pandemia y en plena cuarentena con la mayoría de los negocios cerrados por disposición gubernamental-, decidió ayudar y apoyar a quienes decidieran adquirir una vivienda en esa fecha, por lo que pactó por tal motivo tal excepción a la pena convencional en los contratos que en esa fecha celebró: **sin embargo**, contrario a lo que afirma en su demanda, la hoy actora NO resultó afectada por la contingencia sanitaria COVID-19 y no perdió su capacidad de pago derivado de la misma, ya que no incurrió en mora en los pagos con vencimiento en los meses de mayo y junio de 2020 (el contrato se celebró en 29 de mayo de 2020, por lo que en el mes de abril no tenía obligación de pago alguna) mi tampoco incurrió en mora en los pagos pactados de mayo de 2020 a enero de 2021, en consecuencia, no le resultaba aplicable la excepción en la aplicación de la pena convencional aludida, tal como enseguida explico. En efecto, tal como se desprende por **confesión expresa** de la actora en su demanda y de los **documentos anexados** a ella, el contrato base de la acción se celebró el día 29 de mayo de 2020 y ese día la actora le pagó a mi representada la cantidad de \$20,000.00 pactados, luego, el pago del mes de mayo de 2020 si se pagó entiendo por lo que la compradora (hoy actora) NO incurrió en mora, luego, le resulta inaplicable la excepción a la aplicación de la pena convencional pactada en cuanto a la mensualidad con vencimiento en mayo de

2020; posteriormente, el día 30 de junio de 2020 la actora le pagó a mi representada la cantidad de \$2,500.00 pactados, así tenemos que el pago correspondiente al mes de junio de 2020 si se pagó oportunamente en la fecha pactada, por lo que la compradora (hoy actora) TAMPOCO incurrió en mora, en consecuencia, también le resulta inaplicable la excepción a la aplicación de la pena convencional pactada en cuanto a la mensualidad pactada con vencimiento en junio de 2020, por lo que si la actora no incurrió en morosidad en los pagos con vencimiento en los meses de mayo y junio de 2020, indudable resulta que no le es aplicable la excepción de la no aplicación de la pena convencional pactada, por lo que, en consecuencia, si le es aplicable tal pena convencional. Pero además, la actora NO incurrió en mora en ninguno de los pagos pactados en las siguientes mensualidades de julio de 2020 hasta enero de 2021, con lo que robustece el argumento de que la actora no perdió su capacidad de pago, independientemente de que no incurrió en mora en las mensualidades en las hubiera podidos ser beneficiadas con la no aplicación de la pena convencional.

III. Respecto a lo narrado en los Hechos 6, 7, 8 y 9 de la demanda en cuanto a la no obtención de los créditos a favor de la actora por parte de las instrucciones de crédito ahí mencionadas para la compra del inmueble, la solución en caso de que se presentara tal supuesto (como así sucedió) está prevista -tal como lo confiesa la actora- en la cláusula -tal como lo confiesa la actora- en la cláusula 10ª del contrato base de la acción, y en ésta se pactó que en ese supuesto la hoy actora pagará con su propio peculio el precio pactado del inmueble, o en defecto de ello, mi representada cancelar el contrato base de la acción y aplicará la pena convencional establecida en la cláusula 13ª del mismo y, en virtud de que NO se configura el supuesto de la excepción a la aplicación de la pena convencional pactada por las razones fundadas expuestas en el hecho anterior de este escrito, se puede concluir que no le asiste la razón a la actora y que resultan improcedentes todas las prestaciones reclamadas,

por lo que se deberá absolver a mi representada al pago y cumplimiento de de etas.

IV. Hago de mi representada todos los documentos exhibidos por la actora en su demanda." (Transcripción literal visible a fojas noventa vuelta a la noventa y dos de los autos).

Opuso la excepción de **FALTA DE ACCIÓN**.

De igual manera, la demandada *****, por conducto de su apoderado legal *****, en vía de **Reconvención** reclamó de *****, las siguientes prestaciones:

"A) Se declare que la contrademandada incumplió con el contrato base de la acción al no haber pagado el precio pactado en el plazo pactado.

B) Se condene a la contrademandada por el cumplimiento del contrato base de la acción, específicamente la cláusula 13ª en la que se pactó el pago de una pena convencional a su cargo.

C) Se condene a la contrademandada apagar a mi representada la pena convencional pactada en la cláusula 13ª del contrato base de la acción equivalente a la cantidad de **\$102,420.00**, de los cuales \$40,000.00 mi representada ya tiene en su poder.

D) El pago de gastos y costas que origine el presente juicio." (Transcripción literal visible a fojas noventa y tres de los autos).

La parte demandada en la reconvención ***** emplazada que fue mediante diligencia de fecha *diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno*, tal como se advierte de la cédulas de notificación que obra a foja ciento veintidós de los autos, dentro del término que se le concedió para el efecto, compareció a dar contestación a la demanda que en dicha vía se interpone en su contra, argumentando esencialmente que

"1 y 2.- Toda vez que los puntos de hechos de la demanda que se contesta tienen relación uno con otro, me

permite contestarlos de manera conjunta para lo cual manifiesto que los mismos son falsos ya que si bien es cierto pueden contener circunstancias que resultan verídicas, los mismos no son suficientes para acreditar la procedencia acción en la forma en la que el actor reconvencionista lo intenta en atención a lo manifestado en el escrito inicial de demanda y en párrafos anteriores del presente escrito.

Primeramente, es falso lo manifestado por la parte actora reconvenicional ya que si bien es cierto que en la cláusula DÉCIMA TERCERA del contrato de compraventa se pactó una penal convencional del 6% del monto total de la operación para el caso de incumplimiento, también lo es que en virtud de lo dispuesto por la misma cláusula en su párrafo tercero se estableció una excepción a la pena convencional que dejaba sin efectos lo establecido en dicha cláusula y en la cláusula DÉCIMA, donde si la suscrita perdía la capacidad de pago debido a que los ingresos en las cuentas se veían afectados por cuestiones derivadas de la contingencia sanitaria Covid-19, el contrato se rescindiría sin penalización alguna y el PROMITENTE VENDEDOR devolvería las cantidades de dinero que hasta la fecha se han pagado.

*Como se acredita con las documentales que fueron anexadas al escrito inicial de demanda, es evidente que posterior a la celebración del contrato de promesa de compraventa la suscrita sufrió una afectación económica importante debido a la contingencia sanitaria derivada del Covid-19, sin embargo, debido al gran deseo por parte de la suscrita para adquirir el inmueble materia del contrato celebrado entre las partes se continuó pagando las mensualidades pactadas en la cláusula QUINTA, sin embargo, posterior al último pago se recibió la noticia por parte de la institución financiera ***** en la que se negaba el crédito solicitado y debido a la situación económica que he vivido desde el mes de mayo del dos mil veinte, es que me es imposible adquirir el inmueble circunstancia que se le hizo saber a la inmobiliaria a fin de que se rescindiera el contrato y*

volvieran las cosas a su lugar hasta antes de la celebración del contrato, a lo cual se negaron haciendo el reclamo de la pena convencional que también se pretende en el presente escrito.

Así pues, es incorrecta la manifestación del actor reconventional ya que si era intención de la suscrita adquirir el inmueble pactado y por tal razón se celebró el contrato base de la acción, sin embargo, por circunstancias totalmente ajenas a la suscrita es que no se puede adquirir el inmueble y por tal motivo es que se solicita al rescisión de este y la devolución de las cantidades que la suscrita he pagado a la inmobiliaria hasta ahora.” (Transcripción literal visible a fojas ciento veintisiete a la ciento veintiocho de los autos).

Opuso la excepción de **FALTA DE ACCIÓN, DE SINE ACTIONA AGIS, DE MUTATI LIBELI** y las que se deriven del escrito de contestación de demanda.

En tales términos se tiene por fijada la litis del presente juicio.

IV.- La personalidad de *****, como Apoderado Legal *****, se justifica plenamente con la copia certificada del Testimonio Notarial número *****, pasado ante la fe del Notario Público número *** de *****, Licenciado *****, en la que se hace constar el otorgamiento del poder general de la sociedad a favor del profesionalista que ahora comparece a este procedimiento, documento que obra a fojas de la noventa y nueve a la ciento doce de los autos, y la cual fue exhibida en cumplimiento a lo establecido por el artículos **1061** fracción **II** del Código de Comercio.

V. Es procedente la Vía Oral Mercantil, toda vez, que de conformidad con el artículo **1049** del Código de Comercio, son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir una controversia derivada de un acto de comercio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo **75 fracción II** de la legislación mercantil antes citada, la ley reputa actos de comercio las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de

especulación comercial, además de lo previsto por el diverso numeral **1390 bis** tal legislación, se tramitarán en la vía Oral Mercantil todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, y, en la especie el acto jurídico de compraventa realizado en el contrato base de la acción encuadra dentro de la hipótesis prevista en la fracción y numerales antes mencionados por lo que al constituir un acto de comercio, es inconcuso que la acción formulada debe ventilarse y decidirse en la Vía Oral Mercantil.

VI. Estima la suscrita Juez que la acción ejercitada en el presente juicio por *********, se encuentra plenamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa de conformidad con el artículo **1194** del Código de Comercio, como se verá a continuación:

Reclama la parte actora el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado con *********, concretamente, lo pactado en la **cláusula DÉCIMA TERCERA** párrafo tercero punto uno, es decir, la devolución de los pagos realizados de su parte por concepto de depósito en garantía de la celebración del contrato de compraventa definitiva, mismo que asciende a la cantidad de **cuarenta mil pesos**, dado que en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, en esta ciudad de Aguascalientes en su carácter de Promitente Comprador celebró con la enjuiciada un **contrato de Promesa de Compraventa**, en el que se pactó la compra de un inmueble modelo **“***”** ubicado en el fraccionamiento ******* del predio conocido como **“*****”**, manzana *********.

En la cláusula NOVENA del contrato se pactó que el pago establecido por el valor del inmueble sería pagado a través de crédito hipotecario que fuera otorgado a la accionante y al C. ********* a través de la Institución Financiera ********* e ********* por la cantidad de \$1,707,071.60 (un millón setecientos siete mil setenta y un pesos 60/100 m.n.).

En la cláusula DÉCIMA se estableció que para el caso en que ********* e ********* no otorgaran el crédito o el mismo no

cubriera la totalidad del pago, la actora pagaría de su peculio el valor o la diferencia que existiere o el PROMITENTE VENDEDOR cancelaría el contrato y aplicaría la pena convencional establecida en la cláusula DÉCIMA TERCERA correspondiente al seis por ciento sobre el precio pactado y se rescindiría el contrato.

En la misma cláusula DÉCIMA TERCERA en su párrafo tercero se estableció una excepción a la pena convencional que dejaba sin efectos lo establecido en dicha cláusula y en la DÉCIMA que si dicha accionante perdía la capacidad de pago debido a que los ingresos en sus cuentas se veían afectados por cuestiones derivadas de la contingencia sanitaria COVID-19, el contrato se rescindiría sin penalización alguna y el PROMITENTE VENDEDOR devolvería las cantidades de dinero que hasta la fecha se han pagado.

Tal es el caso que tanto los ingresos de dicha persona se vieron afectados debido a la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, motivo por el cual en fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, es decir; nueve días antes a la fecha en que se había pactado la formalización del contrato de compraventa, tanto la institución financiera ***** como ***** negaron otorgar el crédito solicitado hasta en tanto los ingresos se vieran regulados, lo cual no ha sucedido pues incluso los ingresos por su empleo se vieron afectados y no ha tenido otra fuente de ingresos distinta que le permita cubrir el precio pactado en dicho contrato.

Lo anterior es así puesto que en términos de lo previsto por el artículo **1194** del Código de Comercio, la parte actora allegó probanzas suficientes para tener por acreditada tal situación, como se verá a continuación:

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en el contrato de promesa de compraventa de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, visible a fojas de la siete a la catorce de los autos; el recibo expedido por la gerencia comercial de la enjuiciada, que obra a foja veintidós de los autos; ocho recibos de

depósito expedidos por el *****, que obran a fojas veintitrés y veinticuatro de los autos; y, los estados de cuenta expedidos por *****, respecto de la cuenta de su oferente, por el periodo comprendido del *diecisiete de abril de dos mil veinte al dieciséis de enero de dos mil veintiuno*, visibles a fojas de la veinticinco a la ochenta y cuatro de los autos.

Las **DOCUMENTALES EN VÍA DE INFORME**, a cargo de ***** y *****, que obran a fojas de la ciento cuarenta y cinco a la doscientos veintidós de los autos.

La **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto de legal y humana, así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente juicio.

Probaturas que cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo **1294, 1296, 1305 y 1306** del Código de Comercio, al versar los primeros de los mencionados sobre documentos privados que fueron reconocidos por su contraparte, por lo que hacen prueba plena en su contra, y los mencionados en segundo lugar, dado que no fueron objetados por la parte demandada, hacen prueba plena en su contra, como si hubieren sido reconocidos expresamente, máxime que mediante audiencia celebrada el *seis de enero de dos mil veintidós*, se le tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que la parte demandada pretendía acreditar con la prueba confesional a su cargo, haciendo tal situación prueba plena en contra de la enjuiciada, en términos de lo previsto por el artículo **1287** del Código de Comercio, por haber sido hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes al negocio.

Por lo que en tal sentido se tiene por acreditado que en la cláusula Decimo Tercera del contrato fundatorio de la acción se estableció una excepción a la pena convencional pactada, así mismo que, la accionante incurrió en la hipótesis contenida en la misma al perder su capacidad de pago derivado de que sus

ingresos se vieron afectados por la contingencia sanitaria COVID-19, por lo que se debe rescindir el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes contendientes de la presente causa, sin penalización alguna, debiéndose devolver a la promitente compradora las cantidades de dinero que hasta la fecha hubiese pagado.

Como consecuencia de lo anterior, dado que tanto la acción principal como la ejercitada en la vía reconvencional, guardan íntima relación, al resultar procedente la primera de las mencionadas resulta innecesario entrar al estudio de la acción intentada en la reconvención.

VII. Por consecuencia se declara que procedió la **VÍA ORAL MERCANTIL** y en ella la parte actora *****, probó los hechos constitutivos de su acción y la demandada ***** no acreditó sus excepciones, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada ***** al cumplimiento del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA celebrado con *****.

Se condena a la parte demandada ***** a cumplir con lo pactado en la **cláusula DÉCIMA TERCERA** párrafo tercero punto uno, del contrato de Promesa de Compraventa celebrado con la accionante, es decir, la devolución de los pagos realizados, que ascienden a la cantidad de **\$40,000.00 pesos (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.)**.

Sin que haya lugar a hacer condena alguna respecto al pago de daños y perjuicios que dice haber sufrido la accionante en su patrimonio, puesto que en primer lugar, en el escrito de demanda no describió padecimiento alguno en tal sentido y menos allegó probaturas para acreditarlo, teniendo la carga procesal para hacerlo en términos de lo previsto por el artículo **1194** del Código de Comercio.

Se condena a la parte demandada *****, a pagar a favor de la parte actora *****, las costas originadas por la

tramitación del presente juicio de conformidad con el artículo **1084** del Código de Comercio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **1194, 1322, 1323, 1324, 1325, 1327, 1329, 1377 al 1390** y demás aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud de que el lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación lo es en esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad, en base a lo establecido por los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se declara que procedió la Vía Oral Mercantil y en ella la *********, probó los hechos constitutivos de su acción y la demandada ********* no acreditó sus excepciones.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada ********* al cumplimiento del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA celebrado con *********.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada ********* a cumplir con lo pactado en la **cláusula DÉCIMA TERCERA** párrafo tercero punto uno, del contrato de Promesa de Compraventa celebrado con la accionante, es decir, a la devolución de los pagos realizados por ésta última, que ascienden a la cantidad de **\$40,000.00 pesos (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.)**.

QUINTO.- Se absuelve a la parte demandada del pago de daños y perjuicios que le son reclamados en el escrito de demanda.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la parte actora, las costas originadas por la tramitación

del presente juicio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se declara procedente la vía reconvencional intentada por ***** en contra de *****.

OCTAVO.- Se declara improcedente la acción intentada por ***** en contra de ***** en vía de reconvención.

NOVENO.- Se absuelve a la demandada reconvencionista ***** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito de demanda correspondiente.

DÉCIMO.- Se condena a la parte actora reconvencionista a pagar a favor de la parte demandada en dicha vía, las costas originadas por la tramitación de la misma, la que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA, que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERONICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

LICENCIADA SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA .

Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **catorce de enero** de dos mil **veintidós**.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0333/2021** en fecha **trece de enero de dos mil veintidós**, constante de **catorce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.